



Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la Municipalidad Provincial de Tacna; el Informe N° 000008-2022-DDC TAC/MC de fecha 28 de junio de 2022, el Informe N° 000052-2022-SDTCICI-LCC/MC de fecha 28 de junio de 2022, y el Informe N° 000004-2022-DGDP-LSC/MC de fecha 24 de agosto de 2022, y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que, el bien inmueble denominado "Fuente de la Plaza de Armas" ubicado en el distrito, provincia y región de Tacna, se encuentra declarado como monumento mediante la Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972, asimismo, mediante Resolución Ministerial N° 0928-80-ED de fecha 23 de julio de 1980, se declara la Zona Monumental de Tacna y, mediante Resolución Viceministerial N° 138-2014-VMPCICI-MC de fecha 22 de diciembre de 2014, se modifica el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 0928-80-ED, en relación a la delimitación de la Zona Monumental de Tacna, por lo que se considera un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación y se encuentra bajo el amparo de la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000001-2022-SDDPCICI-DDC TAC/MC de fecha 24 de marzo de 2022, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Tacna, instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra la Municipalidad Provincial de Tacna, por ser la presunta responsable de haber dañado la "Fuente de la Plaza de Armas", afectación ocasionada por su negligencia en la conservación de dicho bien cultural; infracción prevista en el literal b) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Cabe indicar que se otorgó a la Municipalidad Provincial de Tacna un plazo de cinco (05) días hábiles de notificada la resolución, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes;

Que, mediante Oficio N° 000004-2022-SDDPCICI/DDC TAC/MC y Oficio N° 000005-2022-SDDPCICI/DDC TAC/MC, ambos de fecha 25 de marzo de 2022 se notificó a la Municipalidad Provincial de Tacna y a la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Tacna, la resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador. Cabe indicar que los documentos fueron notificados a través de la mesa de partes virtual de la Municipalidad Provincial de Tacna, con registro "Documento N° 2022-42170" y, de forma física en la oficina de la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Tacna, ambos fueron notificados el 25 de marzo de 2022;

Que, mediante Expediente N° 2022-0032322 documento con fecha de recepción del 06 de abril de 2022, la Procuradora Pública de la Municipalidad Provincial de Tacna, Sandra Patricia Alarcón Varillas, presenta sus descargos concernientes a la Resolución Sub Directoral N° 000001-2022-SDDPCICI-DDC TAC/MC;



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

Que, mediante Expediente N° 2022-0039880 de fecha 26 de abril de 2022, la Procuradora Pública de la Municipalidad Provincial de Tacna, Sandra Patricia Alarcón Varillas, remite a la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Tacna, documentos como medios probatorios de descargos a la Resolución Sub Directoral N° 000001-2022SDDPCICI-DDC TAC/MC;

Que, mediante Oficio N° 000252-2022-DDC TAC/MC de fecha 29 de abril de 2022, la Dirección Desconcentrada de Cultura Tacna comunica a la Procuradora Pública de la Municipalidad Provincial de Tacna, Sandra Patricia Alarcón Varillas, que su pedido de nulidad formulado en contra la Resolución Sub Directoral N° 000001-2022-SDDPCICI-DDC TAC/MC resulta inviable, ya que dicho acto administrativo no constituye un acto definitivo que pone fin a la instancia;

Que, mediante Informe N° 000008-2022-DDC TAC/MC de fecha 28 de junio de 2022 (informe técnico pericial), elaborado por una Arquitecta de la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Tacna, se precisó el valor la "Fuente de la Plaza de Armas" de Tacna y la gradualidad de la afectación ocasionada al mismo;

Que, mediante Memorando N° 000322-2020-DDC TAC/MC de fecha 30 de junio de 2022, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna, remitió a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, el Informe N° 000052-2022-SDTCICI-LCC/MC (informe final de instrucción) y sus antecedentes, emitido por la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de esta Dirección Desconcentrada de Cultura, mediante el cual recomienda se imponga sanción de multa contra el administrado y la ejecución de una medida correctiva;

Que, mediante Oficio N° 000245-2022-DGDP/MC y Oficio N° 000246-2022-DGDP/MC, ambos de fecha 13 de julio de 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural notificó al Alcalde y Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Tacna, el informe final de instrucción y el informe pericial, otorgándole cinco días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes respecto a estos dos últimos documentos. Cabe indicar que los documentos fueron notificados el 14 de julio de 2022 (forma física) y, a través de la mesa de partes virtual de la Municipalidad Provincial de Tacna, con registro "Documento N° 2022-206241". Cabe indicar que en el expediente obra la constancia de notificación electrónica y física de dichos oficios, sin que, a la fecha, el Alcalde y/o Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Tacna, hayan presentado descargo alguno;

DE LA EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR EL ADMINISTRADO

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del ius puniendi estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y el numeral 4 del artículo 3° del mismo dispositivo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por la Municipalidad Provincial de Tacna;

Que, se advierte que la Municipalidad Provincial de Tacna, a través de su Procuradora Pública, Sandra Patricia Alarcon Varillas, presentó sus descargos, mediante el Expediente N° 2022-0032322 de fecha 06 de abril de 2022 y el Expediente N° 2022-0039880 de fecha 26 de abril de 2022, señalando lo siguiente:

- Señala que la Resolución Sub Directoral N° 000001-2022-SDDPCICI-DDC TAC/MC, se sustenta en hechos no corroborados por parte de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna, por lo la misma es NULA de pleno derecho, en aplicación del artículo 1° de la Ley N° 27444, Ley de procedimiento Administrativo General, la misma que establece lo siguiente: *"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, 2. El defecto o la emisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°"*.

Pronunciamiento:

Al respecto, a lo señalado por la Procuradora Pública de la Municipalidad Provincial de Tacna, se debe indicar que existe una inobservancia respecto a la no aplicación del numeral 11.1 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, habiendo formulado su pedido a través de la absolucón del procedimiento administrativo sancionador (descargo) y no por el medio de los recursos administrativos correspondientes, es decir a través de un recurso de reconsideración o un recurso de apelación. Asimismo, sin perjuicio de lo precitado se debe tener en cuenta lo tipificado en el numeral 217.2 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que establece lo siguiente: *"Solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión (...)"*. Por lo que, en el presente caso, la Resolución Sub Directoral N° 000001-2022-SDDPCICI-DDC TAC/MC, es un acto administrativo que da inicio al procedimiento administrativo sancionador, por ello no constituye un acto definitivo que pone fin a la instancia, tampoco impide la continuación del procedimiento administrativo sancionador y menos aún causa indefensión. En ese sentido, el pedido de nulidad resulta INVIABLE. Cabe precisar que dicho análisis legal fue comunicado a la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Tacna mediante el Oficio N° 000252-2022-DDC TAC/MC de fecha 29 de abril de 2022, notificado por mesa de partes de la Municipalidad Provincial de Tacna el 29 de abril de 2022.

Por tanto, en atención a los argumentos expuestos, deviene en infundado el presente cuestionamiento de la Procuradora Pública de la Municipalidad Provincial de Tacna.

- Señala que la Municipalidad Provincial de Tacna en calidad de administrador del Centro Cívico, reconoce que tiene la obligación de realizar mantenimiento de todo cuando depende: áreas verdes, áreas de estructuras menores, monumentos, pileta ornamental, Arco Parabólico y etc. Asimismo, indica que las funciones que



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

demuestra la Unidad de Áreas Verdes según el ROF 2016 en su artículo 156 inciso a) *"Programar, coordinar, supervisar, ejecutar y evaluar las acciones relacionadas con el riego, campañas de forestación y reforestación, mantenimiento y conservación de las plazas, parques, jardines, áreas verdes, zoológicos y bosques"*. Y se precisa que los mantenimientos que realiza la Municipalidad Provincial de Tacna cuando se trata de la Pileta Ornamental y Arco Parabólico se hacen mediante oficio al Instituto Nacional de Cultura y posteriormente se ejecutan. Y que, al momento de los hechos, la comuna provincial no venía ejecutando algún mantenimiento puesto que se encontraba en estado de emergencia sanitaria, así como también no se contaba con los recursos para ejecutarlo.

Pronunciamiento:

Al respecto, a lo señalado por la Procuradora Publica de la Municipalidad Provincial de Tacna, se debe indicar que la Municipalidad Provincial de Tacna reconoce que tiene la obligación de realizar el mantenimiento de áreas verdes, áreas estructurales, monumentos, pileta ornamental, entre otros, por lo que, reconoce que tiene la responsabilidad de realizar las acciones pertinentes para la conservación de la Fuente de la Plaza de Armas. Asimismo, el artículo 56° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, indica que: *"Son bienes de las municipalidades: 1. Los bienes inmuebles y muebles de uso público destinados a servicios públicos locales"*. Aunado a ello, el inciso 12 del artículo 82° de la precitada ley establece lo siguiente: *"Promover la protección y difusión del patrimonio cultural de la nación, dentro de su jurisdicción, y la defensa y conservación de los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, colaborando con los organismos regionales y nacionales competentes para su identificación, registro, control, conservación y restauración."* Por ello, queda evidenciado y acreditado, conforme al marco normativo precitado, la responsabilidad de la Municipalidad Provincial de Tacna en cuanto a la falta de una intervención ya sea una restauración y/o mantenimiento integral del bien inmueble. Por otro lado, la Municipalidad Provincial de Tacna menciona que no han ejecutado algún mantenimiento puesto que se encontraba en estado de emergencia sanitaria, así como también no se contaba con los recursos para ejecutarla. Cabe precisar, que el evidente y avanzado estado de deterioro de la "Fuente de la Plaza de Armas" se ha comunicado anticipadamente en el año 2020, mediante el Oficio N° 000514-2020-DDC TAC/MC de fecha 11 de noviembre de 2020, y que, a la fecha, la Municipalidad Provincial de Tacna no ha tenido la intención de realizar algún tipo de intervención ya sea esta una restauración y/o mantenimiento integral del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.

Por tanto, en atención a los argumentos expuestos, deviene en infundado el presente cuestionamiento de la Procuradora Publica de la Municipalidad Provincial de Tacna.

- Señala que, se ha violado el principio de debido procedimiento regulado en el numeral 1.2 del artículo IV que regula los Principios del debido Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en el cual se determina que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, el mismo que comprende el derecho a exponer argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Asimismo, precisa que según el numeral 5 del artículo 3° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, trata del *"Procedimiento regular"*, como elemento de validez del acto administrativo, señalando que *"(...) Antes de su emisión el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

procedimiento administrativo previsto para su generación". Y que, en el presente caso, la Resolución Sub Directoral N° 000001-2022-SDDPCICI-DDC TAC/MC de fecha 24 de marzo de 2022 y propuesta de multa contra mi representada, ha sido dictada sin observar el procedimiento previo regulado por el Ordenamiento Jurídico en cuanto ejercer su derecho al defensa consagrado en la Constitución Política del Perú, regulado en el artículo 139° Inc. 14, el cual señala no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.

Pronunciamiento:

Al respecto, a lo señalado por la Procuradora Publica de la Municipalidad Provincial de Tacna, se debe indicar que la Resolución Sub Directoral N° 000001-2022-SDDPCICI-DDC TAC/MC da lugar al Inicio de un proceso administrativo sancionador el mismo que genera y da un plazo de 05 días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes tal como lo establece el numeral 4 del artículo 254° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, por lo que, en ningún extremo se estaría vulnerando el principio del debido procedimiento. Aunado a ello, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, estipula, en su artículo III, que el procedimiento administrativo sancionador regulado en la presente norma se rige por los principios del procedimiento administrativo general y los principios de la potestad sancionadora administrativa establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. Asimismo, en su artículo 11° menciona que, en cualquier etapa del procedimiento, el administrado puede solicitar hacer uso de la palabra ante el órgano competente, debiéndose citar al administrado a audiencia de informe oral, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación. La inconcurrencia al informe oral no impide la continuación del procedimiento. Por lo que, en suma, no se estaría vulnerado el derecho a ser oído, de ofrecer y producir pruebas como lo menciona la administrada en el descargo presentado y por ende mucho menos el derecho del debido proceso.

Por tanto, en atención a los argumentos expuestos, deviene en infundado el presente cuestionamiento de la Procuradora Publica de la Municipalidad Provincial de Tacna.

- Señala que la Resolución Sub Directoral N° 000001-2022-SDDPCICI-DDC TAC/MC, en contra de su presentada, se torna por parte de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna, de manera abusiva y arbitraria violando el debido procedimiento, señalado en la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, bajo el argumento del derecho de ser oído antes y después del acto administrativo, por lo que se debe declarar la nulidad del procedimiento administrativo sancionador, en contra de su representada. Y, finalmente indican que la resolución impugnada, produce un serio daño moral y económico a la entidad, por ser contrario a la normatividad vigente, considerando que se obliga a las autoridades municipales a realizar actos contrarios a las leyes presupuestales, en observancia a la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021 N° 31084, así como el equilibrio financiero del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2021, Ley N° 31085, y que al final podrían devenir en sanciones tanto de carácter administrativo, civil y penal. Además de ello, indican que el perjuicio económico



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

que podría acarrear es bastante serio, puesto que podría distraer recursos económicos de otros rubros (obras) en procura de cumplir el referido mandato judicial, pudiendo incurrir en la comisión de actos dolosos, al ordenar que se pague una multa no presupuestada.

Pronunciamiento:

Al respecto, a lo señalado por la Procuradora Publica de la Municipalidad Provincial de Tacna, se debe indicar que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna resolvió su pedido de nulidad, el mismo que fue comunicado mediante el Oficio N° 252-2022-DDC TAC/MC de fecha 29 de abril de 2022, el mismo que concluye que su pedido es inviable ya que dicho acto administrativo no constituye un acto definitivo que pone fin a la instancia ni un acto de trámite que determine la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzca indefensión; conforme a lo establecido en el numeral 217.2 del Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. Con lo que respecta a los documentos adjuntados como medios probatorios de descargo, se tiene que mencionar que a la fecha la Municipalidad Provincial de Tacna no ha presentado algún Expediente con la propuesta de restauración y conservación de la "Fuente de la Plaza de Armas", puesto que este, debería pasar por delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura según los lineamientos correspondiente en la Ley N° 29090, pese a que tienen conocimiento formal de los daños que se vienen generando en la "Fuente de la Plaza de Armas".

Por tanto, en atención a los argumentos expuestos, deviene en infundado el presente cuestionamiento de la Procuradora Publica de la Municipalidad Provincial de Tacna.

Que, en atención a lo expuesto en los párrafos precedentes, se tiene por desvirtuados e infundados los descargos presentados por la Procuradora Publica de la Municipalidad Provincial de Tacna, tendientes a justificar el daño cometido en perjuicio del inmueble denominado "Fuente de la Plaza de Armas" por la falta de una intervención ya sea esta una restauración y/o mantenimiento integral del bien inmueble, ello con la finalidad de garantizar una adecuada protección, preservación y recuperación del referido bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;

DE LA VALORACIÓN DEL BIEN Y EL GRADO DE AFECTACIÓN AL MISMO

Que, se debe tener en cuenta que el numeral 50.1 del artículo 50° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, establece que "*Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación y peritaje, según corresponda.*" Asimismo, cabe indicar que los criterios para determinar el valor del bien cultural, se encuentran previstos en los Anexos 02 y 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

Que, conforme se aprecia en el Informe N° 000008-2022-DDC TAC/MC (Informe Técnico Pericial) de fecha 28 de junio de 2022, se ha establecido los indicadores de valoración presentes del bien inmueble Monumento, denominado, "Fuente de la Plaza de Armas", ubicado en el Paseo Cívico de la ciudad de Tacna, dentro de la



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Zona Monumental de Tacna, que le otorgan una valoración cultural de relevante, en base a los siguientes valores:

- **Valor Social:** *"El valor social incluye las cualidades por las que un bien refleja identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, etc. La Fuente de la Plaza de Armas es un conjunto escultórico que formó parte de las redes hidráulicas de Tacna y elemento esencial de su espacio urbano, así como la identidad monumental que en ella ha generado su población".*
- **Valor Histórico:** *"Este monumento posee un valor histórico, puesto que formó parte de un grupo de fuentes de agua planificadas en distintas ciudades del Perú, lo cual evidenciaba el propósito de demostrar el beneficio público de modernos proyectos de irrigación financiados por el caudal de empréstitos que generan las consignaciones del guano y perpetuar a través de las fuentes-monumento, un hito estético y simbólico de modernidad en la memoria visual y espacial de la ciudadanía. A partir de este esquema el emplazamiento de la Fuente de la Plaza de Armas Tacna (1869), forma parte de un extenso programa nacional de obras públicas impulsado desde 16 de diciembre de 1865 por decreto de Mariano Ignacio Prado".*
- **Valor Estético/Artístico:** *"La Fuente de la Plaza de Armas pertenece al estilo neoclásico, inspirada en modelos griegos; a los neoclasistas les interesa más la belleza de la forma antes que la expresión del espíritu, es por eso la perfección de los cuerpos, pero la sobriedad de sus rostros. Asimismo, el material más destacado es el metal, en este caso el hierro fundido, que fue una de las principales características del neoclásico. La Fuente consta de cuatro fuentes, la mayor de ellas tiene 6 mt. de diámetro, sobre la nueva base de mármol descansan las cuatro esculturas principales que denotan estar en movimiento como queriendo girar, de igual forma los niños en la parte superior con brazaletes en los brazos y coronas de laureles, se encuentran un tanto subidos de peso característica que servía para representar la salud en los niños en la era griega y helénica".*

Que, en cuanto a la gravedad de la afectación ocasionada al bien inmueble Monumento, denominado, "Fuente de la Plaza de Armas", ubicado en el Paseo Cívico de la ciudad de Tacna, dentro de la Zona Monumental de Tacna, se advierte que en el Informe N° 000008-2022-DDC TAC/MC (Informe Técnico Pericial) de fecha 28 de junio de 2022, se ha determinado que es grave, debido a que: a) la magnitud de la afectación corresponde la totalidad de todo el Monumento ya que la ubicación de la afectación se encuentra sobre toda la superficie de hierro fundido de las esculturas, taza mayor, figuras centrales, soporte principal, segunda taza, pedestales, soporte secundario, figuras complementarias, tercera taza y pináculo, elementos constitutivos que componen la "Fuente de la Plaza de Armas", elemento de carácter primario de la Zona Monumental de Tacna donde se emplaza; b) la afectación ocasionada es posible de revertir, en la medida que la administrada implemente acciones para salvaguardar la integridad y conservación del bien; y debido a que, c) la omisión de realizar oportunamente las intervenciones correspondientes, genera que, progresivamente, este bien inmueble sufra deterioro, lo cual afecta su fisonomía, valor arquitectónico y urbanístico;



DE LA IMPOSICIÓN DE SANCIÓN

Que, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 señala que la potestad sancionadora de la Administración Pública debe observar una serie de Principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, a efectos del adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado;

Que, respecto al Principio de Causalidad, tenemos que, los actuados en el expediente, registros fotográficos y documentos presentados por la administrada, evidencian fehacientemente el nexo causal entre la infracción que le ha sido imputada y su accionar negligente, en base a la siguiente documentación:

- Acta de inspección de fecha 10 de noviembre de 2020.
- Acta de inspección de fecha 14 de marzo de 2022.
- Acta de reunión de fecha 23 de marzo de 2022.
- Informe N° 000004-2022-DDC TAC-LCH/MC de fecha 23 de marzo de 2022, emitido por una profesional en arquitectura de esta Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad, donde se consignaron imágenes de las intervenciones identificadas en el Monumento en la inspección realizada con fecha 23 de marzo del 2020.
- Informe N° 000008-2022-DDC TAC/MC de fecha 28 de junio de 2022 (informe técnico pericial), mediante el cual la arquitecta de la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad, ha ratificado el daño grave ocasionado al inmueble denominado "Fuente de la Plaza de Armas" por ser responsable de la falta de una intervención ya sea esta una restauración y/o mantenimiento integral del bien inmueble, ello con la finalidad de garantizar una adecuada protección, preservación y recuperación del referido bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.
- Escritos de descargo presentados por la Procuradora Publica de la Municipalidad Provincial de Tacna (Expediente N° 2022-0032322 de fecha 06 de abril de 2022 y el Expediente N° 2022-0039880 de fecha 26 de abril de 2022) mediante los cuales reconoce que como municipalidad debe velar por la protección, mediante el mantenimiento y/o restauración y preservación de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación que se encuentren dentro su jurisdicción y ámbito de competencia; lo cual demuestra la falta de diligencia de la municipalidad, respecto a ejecutar acciones tendientes a la conservación del bien cultural.

Que, por tanto, la valoración conjunta de los documentos detallados precedentemente, permiten acreditar, de forma fehaciente, la responsabilidad de la Municipalidad Provincial de Tacna, en el daño ocasionado al bien inmueble materia del presente informe se encuentra ubicado en el Paseo Cívico de la ciudad de Tacna, dentro de la Zona Monumental, en la calle San Martín, del distrito, provincia y región de Tacna, el cual mediante Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972, se declara como Monumento con la denominación "Fuente de la Plaza de Armas", espacio público de su propiedad y bajo su administración; afectación ocasionada por su comportamiento negligente, evidenciado en la falta de mantenimiento y conservación de los elementos y mobiliario urbano que lo conforman, esto es, la falta de protección e intervención en el bien, que permita su buen funcionamiento y contribuya con atenuar las afectaciones existentes en el mismo; infracción prevista en el literal b) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, que se ocasionó, al omitir las siguientes exigencias:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

- El artículo 56° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que *"Son bienes de las municipalidades: 1. Los bienes inmuebles y muebles de uso público destinados a servicios públicos locales"; mientras que el inciso 12 de su Art. 82, establece que los gobiernos locales tienen, entre otras funciones, la de "Promover la protección y difusión del patrimonio cultural de la nación, dentro de su jurisdicción, y la defensa y conservación de los monumentos arqueológicos, históricos (...) para su conservación y restauración"*.
- El literal a) del numeral 2.2 del artículo 2° del Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, establece que *"Aquellos bienes estatales, destinados al uso público como playas, plazas, parques, (...) cuya administración, conservación y mantenimiento corresponde a una entidad. Tiene el carácter de inalienables e imprescriptibles. Sobre ellos, el Estado ejerce su potestad administrativa, reglamentaria y de tutela conforme a ley (...)"*.
- El artículo 29° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, establece que las Municipalidades tienen la competencia y función de *"b) Dictar las medidas administrativas necesarias para la protección, conservación y difusión de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de su localidad"*.
- El artículo 31° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, establece que *"Todo funcionario público tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para impedir la alteración, deterioro o destrucción de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación que se encuentren bajo su administración o custodia"*.

Que, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que la Municipalidad Provincial de Tacna, no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas al Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** La administrada no obstruyó las labores que desempeñó la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Tacna, para la verificación de los hechos materia del presente procedimiento administrativo sancionador.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se infiere que el beneficio ilícito obtenido por la Municipalidad Provincial de Tacna, es el de evitar realizar una inversión económica para la elaboración de un expediente de intervención y de ejecución de las acciones de restauración y/o mantenimiento que debieron realizar en la Fuente de la Plaza de Armas.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se puede concluir que la Municipalidad Provincial de Tacna, actuó de manera negligente, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el artículo 29° y en el artículo 31° de la Ley N° 28296, que establecen, respectivamente, que las Municipalidades tienen la competencia y función de *"b) Dictar las medidas administrativas necesarias para la protección, conservación y difusión de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de su localidad"* y que *"Todo funcionario público tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para impedir la alteración, deterioro o destrucción de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación que se encuentren bajo su administración o custodia"*.
- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, de la lectura de los escritos de descargo de la administrada, de fechas 06 y 26 de abril de 2022, se advierte que reconoce que tiene la función de conservar los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, que se encuentran bajo su administración, tales como el Monumento denominado "Fuente de la Plaza de Armas". Asimismo, la administrada señala que se encontraban en emergencia sanitaria, así como, no contaba con recursos para ejecutarlo. Cabe precisar que, en los descargos presentados por la administrada, adjunta el Informe N° 079-2022-UGFP/GDU/MPT/TACNA de fecha 07 de marzo de 2022, donde se señala que se está elaborando la propuesta de restauración y conservación del Monumento denominado "Fuente de la Plaza de Armas".
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** Es importante señalar que no se ha detectado actos o elementos que sustenten que la Municipalidad Provincial de Tacna haya realizado engaño y/o encubrimiento de hechos o situaciones en la comisión de la infracción imputada en el presente procedimiento. Así mismo, cumpla con indicar que el daño ha ocurrido en un inmueble que se encuentra en el centro de la ciudad de Tacna y cuyo ingreso es público, por lo que contaba con un alto grado de probabilidad de detección, no causando ello mayores costos al Estado.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** Cabe señalar que, el bien jurídico protegido es un inmueble que se encuentra declarado como integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, y que, además, forma parte de la Zona Monumental de Tacna declarados ambos mediante Resolución Ministerial N° 928-80-ED y Resolución Suprema N° 2900. La afectación causada a este inmueble y su graduación ha sido determinada en el Informe N° 000008-2022-DDC TAC/MC de fecha 28 de junio de 2022, en el cual se ha evaluado también su valor histórico, social y urbanístico arquitectónico, otorgando como resultado el valor RELEVANTE del bien.
- **El perjuicio económico causado:** Es pertinente señalar que el perjuicio directo ocasionado a la Fuente de la Plaza de Armas se aprecia en el desmedro o



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

deterioro que sufrió la misma, a su desnaturalización, a causa de las acciones constitutivas de infracción narradas, y ampliamente detallados en el presente informe y durante todos los informes emitidos en esta investigación, actos que causaron DAÑO GRAVE al bien inmueble citado líneas arriba.

Que, de acuerdo al Principio de Culpabilidad, ha quedado acreditado, en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes, que la administrada es responsable del daño grave, ocasionado al Monumento denominado "Fuente de la Plaza de Armas", por la falta de una intervención ya sea esta una restauración y/o mantenimiento integral del bien inmueble, ello con la finalidad de garantizar una adecuada protección, preservación y recuperación del referido bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación; infracción prevista en el literal b) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296;

Que, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS y considerando que el valor del Monumento denominado "Fuente de la Plaza de Armas", es relevante y que el grado de afectación que se ocasionó al mismo, es grave; corresponde aplicar en el presente caso, una multa de hasta 150 UIT, cuyo valor específico se determina en base a los siguientes factores, que ya han sido analizados en párrafos precedentes:

FACTOR	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
FACTOR A: REINCIDENCIA	REINCIDENCIA	-
FACTOR B: CIRCUNSTANCIAS DE LA COMISION DE LA INFRACION	ENGAÑO O ENCUBRIMIENTO DE HECHOS	-
	OBSTACULIZAR DE CUALQUIER MODO EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Y SUS ACTOS PREVIOS	-
	COMETER LA INFRACION PARA EJECUTAR U OCULTAR OTRA INFRACION	-
	EJECUTAR MANIOBRAS DILATORIAS EN EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR	-
FACTOR C: BENEFICIO	BENEFICIO: DIRECTO OBTENIDO POR EL INFRACOR POR LOS ACTOS QUE PRODUJERON LA INFRACION	3.75%
FACTOR D: INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACOR	NEGLIGENCIA: DESCUIDO, FALTA DE DILIGENCIA O IMPERICIA	3.75%
FORMULA	SUMA DE FACTORES A+B+C+D=X%	7.5% DE 150 UIT = 11.25 UIT
FACTOR E: ATENUANTE	CUANDO EL ADMINISTRADO RECONOCE SU RESPONSABILIDAD DE FORMA EXPRESA Y POR ESCRITO	-50%
CALCULO (Descontando el Factor E)	11.25 UIT – 50% (11.25 UIT)	= 5.625 UIT
FACTOR F: CESE DE LA INFRACION	CUMPLIMIENTO INMEDIATO DE LAS MEDIDAS DISPUESTAS POR EL MINISTERIO DE CULTURA PARA EL CESE DE LA INFRACION, EFECTUADAS CON POSTERIORIDAD A LA NOTIFICACION DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR	-
FACTOR G:	TRATARSE DE UN PUEBLO INDIGENA U ORIGINARIO	-
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	5.625 UIT



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Que, teniendo en cuenta lo evaluado en el cuadro precedente, se recomienda que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponga una sanción administrativa de multa ascendente a 5.625 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Que, de otro lado, dado que en el Informe N° 000008-2022-DDC TAC/MC de fecha 28 de junio de 2022, se ha señalado que el daño advertido en el Monumento denominado "Fuente de la Plaza de Armas", es reversible y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 251.1¹ del artículo 251° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el artículo 35² del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura y el artículo 28°-A-1³ del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC; se recomienda que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, disponga como medidas correctivas que el administrado ejecute la intervención inmediata y urgente a través de una labor de conservación y restauración a la totalidad del inmueble, debiendo, previamente, solicitar la autorización sectorial correspondiente, a efectos de lo cual, deberá adjuntar a su solicitud de autorización, los requisitos establecidos en el numeral 28-A-1.10³ del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por D.S N° 007-2020-MC;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 0042019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER una sanción administrativa de multa ascendente a 5.625 UIT contra la Municipalidad Provincial de Tacna, identificada con RUC N° 20147797100, por haberse acreditado su responsabilidad en la infracción prevista en el literal b) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, consistente en haber ocasionado, por su actuar negligente, un daño grave al Monumento, denominado, "Fuente de la Plaza de Armas", ubicado en el Paseo Cívico de la ciudad de Tacna, dentro de la Zona Monumental de Tacna, afectación que le fue imputada en la Resolución Subdirectorial N° 000001-2022-SDDPCICI-DDC TAC/MC de fecha 24 de marzo de 2022. Se establece que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación (Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844, Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477) o la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

¹ El numeral 251.1 del artículo 251°, del TUO de la LPAG, establece que "Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente".

² El artículo 35° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, establece que "las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción".

³ El artículo 28°-A-1 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S. N° 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que "28-A-1-1 "La autorización del Ministerio de Cultura para la ejecución de inversiones en espacios públicos vinculados a bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación del período posterior al prehispánico, puede implicar o no intervención de mobiliario urbano y/o pintado"; "28-A-1-3 Corresponderá a las Direcciones Desconcentradas de Cultura emitir dichas autorizaciones en su ámbito territorial, excepto cuando se trate de obras relacionadas a monumentos históricos o sitios históricos de Batalla integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación (...)" ; "28-A-1.10 La solicitud de autorización sectorial para la ejecución de obras en espacios públicos vinculados a bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación del período posterior al prehispánico, debe ir acompañada de los siguientes requisitos: a) Solicitud presentada mediante formulario o documento que contenga la misma información, en el que se detalla lo siguiente: -Datos del solicitante o del representante legal o apoderado del gobierno local o regional que presenta la solicitud; -Número de partida electrónica del registro de mandatos y poderes del representante legal (...)" .



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a los administrados que podrán acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presenten su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos, se puede consultar la directiva en el siguiente link:

[http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directiva s/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf](http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directiva%20s/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf)

ARTICULO TERCERO.- IMPONER a la administrada, como medida correctiva destinada a revertir la afectación ocasionada al bien cultural, ejecute la intervención inmediata y urgente a través de una labor de conservación y restauración a la totalidad del inmueble, debiendo, previamente, solicitar la autorización sectorial correspondiente, a efectos de lo cual, deberá adjuntar, a su solicitud de autorización, los requisitos establecidos en el numeral 28-A-1.10 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por D.S. N° 0072020-MC.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución directoral a la administrada.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR copia de la presente resolución directoral a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, para que realice la notificación correspondiente a la Oficina de Ejecución Coactiva, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.-

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL